

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°156/2023

Potosí, 27 de septiembre de 2023

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: RAYOS DEL SOL DE BUENOS AIRES- ÁREA "RAYOS DEL SOL 2" R.L., COMPUESTA DE ONCE (11) CUADRÍCULAS MINERAS**, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad **CAMPESINA BUENOS AIRES** de la provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 63/2023 de fecha 15 de septiembre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA: RAYOS DEL SOL DE BUENOS AIRES R.L.- ÁREA "RAYOS DEL SOL 2"**, compuesta de once (11) cuadrículas mineras (**19785575925 – 19785575930 – 19785575935 – 19786075930 – 19786075935 – 19786575930 – 19786575935 – 19787075930 – 19787075935 – 19787575930 – 19787575935**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad de comunidad **CAMPESINA BUENOS AIRES** de la provincia **SUD CHICHAS** del departamento **DE POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

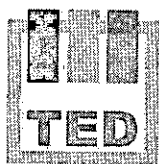
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad **CAMPESINA BUENOS AIRES** de la provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

#### **a) Buena fe.**

Que, en la comunidad de Buenos Aires, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo en el marco de la buena fe con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **COOPERATIVA MINERA "RAYOS DEL SOL DE BUENOS AIRES" R.L., ÁREA MINERA "RAYOS DEL SOL 2"**. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

#### **b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD DE BUENOS AIRES**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO**, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad, por parte de la comunidad que **decidido apoyar el plan de trabajo y la consulta previa con** los acuerdos que fueron introducidos en el Acta y firmados:

1. Generar fuentes de empleo.
2. Mantenimiento de caminos.
3. Cumplir con el trámite de licencia ambiental.
4. Cumplir normas vigentes y normas de la comunidad.
5. Apoyo social en sus necesidades de acuerdo a la producción.
6. Cumplir acuerdos que se vayan a arribar en las reuniones con asentamientos de dichos acuerdos en el acta de reuniones de la comunidad (acuerdos entre el APM y la comunidad).

Que, para la toma de decisiones la Autoridad de la Comunidad manifestó que levanten la mano los que están de acuerdo y todos los presentes levantaron la mano aprobando por unanimidad al emprendimiento minero.

Que, las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 02 de septiembre de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 99) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación.

Que, el Corregidor dio a conocer que el total son 49 afiliados, en sala estuvieron 24 y 22 ausentes, dijo que se cuenta con el quórum.

Cabe aclarar que de la reunión participaron 19 afiliados y que la lista de la AJAM se tiene 19 registrados, sin embargo el informe social de la AJAM señala 49 afiliados, y que el quórum requerido sería 25 afiliados y no 24 como señaló la autoridad de la comunidad en tal sentido no se contó con la participación del 50% mas 1 de los comunarios. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

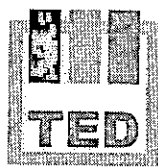
Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE BUENOS AIRES.**

Que, el Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la primera, reunión deliberativa de consulta previa en la comunidad de Buenos Aires el Actor Productivo Minero APM se presentó Wilber Muraña Mercado Representante Legal de la Cooperativa Minera: "RAYOS DEL SOL DE BUENOS AIRES" R.L., y que el área denominada "RAYOS DEL SOL 2" y que su técnico daría la explicación al plan de trabajo.

Que, el **Técnico Ing. del APM**, saludo a los presentes, dijo que el plan de trabajo se abrió realizado cumpliendo una serie de requisitos, y que la AJAM Tupiza lo remitiría a SERGIOMIN para su aprobación y que sería de la siguiente manera:

Que el sujeto de consulta, la comunidad de Buenos Aires, ubicación del área, denominada "RAYOS DEL SOL 2" estaría ubicada en el municipio de Tupiza, provincia Sud Chichas del departamento de Potosí compuesta de 11 cuadrículas mineras; en la hoja cartográfica, escala 1:50.000 son: 6328-I-ESMORACA y el tipo de Operación; dijo que sería a cielo abierto y que el mineral de interés sería Oro, y la fase de preparación, se separará el material estéril del cual localizado en lugares donde no cause afectación posteriormente identificado el material de producción será trasladado en volquetas al lavado gravitacional. Maquinaria y Equipo, mencionó que se requerirá, bomba de agua, pala cargadora, excavadora, volqueta, lavadero rustico. Recurso Humanos, menciono que el personal mínimo requerido y su equipo de protección personal, tiene la siguiente estructura y es necesario contar con ello para poner en marcha el proyecto minero, y que se necesitaría encargado de mina, choferes,



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

obreros, y encargado de lavadero. Inversión, dijo que, para la puesta en marcha del proyecto, la Cooperativa Minera solicitante realizara inversiones en la adquisición de equipos, maquinaria, herramientas, e insumos y que la suma sería de Bs. 606.471,50, lo que constituiría una inversión que asume la Cooperativa Minera para lograr los objetivos trazados en el Contrato Administrativo Minero con el Estado Boliviano. Medidas de Mitigación, mencionó que serían la prevención, reposición o indemnización ante afectaciones (contaminación) se construirá diques de cola para recolectar material estéril, y reutilización en estanques de agua, no utilizarían mercurio. Beneficios, menciono que serían:

1. Generar fuentes de empleo.
2. Mantenimiento de caminos.
3. Apoyo social en sus necesidades previa coordinación de acuerdo a la producción.
4. Cumplir con el trámite de obtención de Licencia Ambiental.
5. Cumplir con las normas sociales vigentes (CNS, Ministerio de Trabajo y AFPS).

Que, los socios serían de la comunidad, y que estarían cumpliendo el trámite con licencia ambiental, patentes y otros, y agradeció la presencia de todos los comunarios que serían creadores de la cooperativa ahora sería decisión de los comunarios si esto va seguir su marcha y les pidió se manifiesten si están de acuerdo.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** El Actor Productivo Minero APM indicó que, se cumplirá con las normas ambientales respetando también los usos y costumbres de la comunidad. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre.**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad de **BUENOS AIRES** sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija, señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

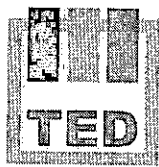
Que, fueron identificados, Osmer Rueda Quispe - Corregidor de la Comunidad Campesina Buenos Aires, y Wilmer Muraña Mercado, Actor Productivo Minero – representante legal de la Cooperativa Minera "RAYSO DEL SOL DE BUENOS AIRES" R.L.

Que, de los notificados se presentaron: Osmer Rueda Quispe – Corregidor de la Comunidad Buenos Aires; Benigno Velásquez Ventura – Control Social de la Comunidad Buenos Aires. y Wilmer Muraña Mercado, Actor Productivo Minero – representante legal de la Cooperativa Minera "RAYSO DEL SOL DE BUENOS AIRES" R.L.

Que, por la AJAM: Abg. Alfredo Bravo Quispe – Analista Legal de la AJAM Regional Tupiza - Tarija.

Que, de la reunión deliberativa de consulta previa, según mencionó la Analista Legal de la AJAM y las autoridades de la comunidad, participaron más del 50% +1 de los afiliados.

Que, el Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, señala que la **comunidad Buenos Aires registra 49 afiliados de acuerdo a la lista proporcionada por sus autoridades, de estos 20 tienen una participación activa**, el Corregidor dio a conocer que el total son 49 afiliados, en sala estuvieron 24 y 22 ausentes, y dijo que se cuenta con el quórum.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, se aclara que de la reunión participaron 19 afiliados y en la lista de la AJAM se tiene 19 registrados el informe social de la AJAM señala 49 afiliados, y que el quórum requerido sería 25 afiliados y no 24 como señaló la autoridad de la comunidad en tal sentido: No se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la Comunidad de **BUENOS AIRES**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, en la comunidad de Buenos Aires, nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no exista explotación minera, la comisión tampoco pudo verificar el área solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

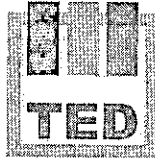
**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad de Buenos Aires**, se reconoce como máxima autoridad al Corregidor que es una autoridad de carácter político y responde a la estructura del Delegado Provincial de la Gobernación de la Provincia Sud Chichas, el siguiente cargo reconocido como máxima autoridad es el Control Social que responde a la lógica municipal y la tercera autoridad reconocida la Junta Escolar, Para la toma de decisiones en la comunidad Buenos Aires, se realizó respetando sus normas y procedimientos propios, donde el Corregidor de la Comunidad de Buenos Aires preguntó si estaban de acuerdo con aprobar la consulta y los comunarios levantaron la mano la mayoría como señal de aceptación al proyecto minero y apoyar el plan de trabajo y la consulta previa.

Que, el Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, señala que la **comunidad Buenos Aires registra 49 afiliados de acuerdo a la lista proporcionada por sus autoridades, de estos 20 tienen una participación activa**, el Corregidor dió a conocer que el total son 49 afiliados, en sala estuvieron 24, 22 ausentes y 3 en reserva, y que se cuenta con el quórum, cabe aclarar que de la reunión participaron 19 afiliados apreciados a simple vista y que en la lista de la AJAM se tiene 18 registrados el informe social de la AJAM señala 49 afiliados, y que el quórum requerido sería 25 afiliados y no 24 como señaló la autoridad de la comunidad en tal sentido: No se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios, pero se respeto las normas y procedimientos propios para la toma de decisiones. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**CONSIDERANDO II:**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Buenos Aires a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija y luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se concluye que; **NO se ha dado Cumplimiento a los criterios de: b) concertada, d) libre-participativa y e) previa.** Por lo anterior, el presente informe concluye que, en el desarrollo del proceso de consulta previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa recomendando CONSIDERAR y APROBAR el informe de observación y Acompañamiento he, **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

### **CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

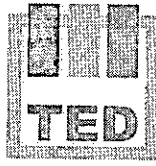
Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos"*.

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.**

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 ° Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*

***Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1°.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:***

*Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

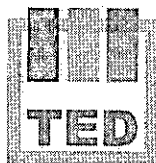
*Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.*

*Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I*

*Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

*Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

*Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa"*.

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 62/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: RAYOS DEL SOL DE BUENOS AIRES R.L. – ÁREA "RAYOS DEL SOL 2"**, compuesta de once (11) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la Comunidad Campesina **BUENOS AIRES DE LA PROVINCIA SUD CHICHAS DEL DEPARTAMENTO DE POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución .

#### **POR TANTO:**

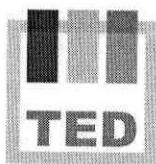
**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 63/2023 de fecha 15 de septiembre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: RAYOS DEL SOL DE BUENOS AIRES R.L. –ÁREA "RAYOS DEL SOL 2" , COMPUESTA DE ONCE (11) CUADRÍCULAS MINERAS (19785575925 – 19785575930 – 19785575935 – 19786075930 – 19786075935– 19786575930 – 19786575935 – 19787075930 – 19787075935 – 19787575930 - 19787575935)**, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad **CAMPESINA BUENOS AIRES** de la provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los **critérios de: b) concertada, d) libre y e) previa**, establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

No firma el Vocal Abg. Rolando Roger Garcia Vargas por encontrarse con permiso a cuenta vacación.  
No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse con permiso a cuenta vacación

Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

MSc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
**TED-POTOSÍ**

C.C/Arch.s.p